

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2021-00579
Demandante:	Mibanco S.A.
Demandada:	Herederos indeterminados de Edilberto Castro
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Sentencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda (numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso).

ANTECEDENTES

1. Mibanco S.A. antes Banco Compartir S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra Herederos indeterminados de Edilberto Castro, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.
2. Señaló como hechos, en resumen, que Edilberto Castro (Q.E.P.D.) suscribió el pagaré No. 0977801 por \$10.310.832 con espacios en blanco junto con la carta de instrucciones; que se pactó que Banco Compartir S.A. hoy Mibanco S.A. podía declarar vencido el plazo y exigir su pago inmediato cuando se incumpliera el pago de una o varias cuotas; que Edilberto Castro (Q.E.P.D.) pagó 26 cuotas completas, es decir, desde la cuota 01 de fecha 12 de septiembre de 2017 a la cuota 26 de fecha 12 de octubre de 2019, e incumplió las restantes, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria.

EL TRÁMITE

3. Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma peticionada y se ordenó notificar a los ejecutados.

- 3.1. Al no ser posible notificar personalmente a herederos determinados del causante Edilberto Castro (Q.E.P.D.), previa solicitud, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y vencido el lapso correspondiente se designó un curador *ad-litem*, quien formuló la excepción genérica y solicitó que *“si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, que*

deban alegarse dentro de la contestación y/o que se declare de oficio una vez advertida por el Señor Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa”.

3.2. La parte actora en el traslado solicitó se declarara impróspera la defensa.

3.3. Por auto de fecha 24 de abril de 2023 se abrió a pruebas el proceso, y no existiendo pruebas por practicar, corresponde dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el sub-examine con la demanda se aportó el pagaré No. 0977801 suscrito el 27 de junio de 2017 por Edilberto Castro (q.e.p.d.) a favor de Banco Compartir S.A. por la suma de \$10.310.832, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2020, documento que reúne los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio

y 422 del Código General del Proceso, por lo que surge que correspondía proferir la orden de apremio.

Ahora bien, notificado el curador ad-litem, formuló la excepción genérica y solicitó que *“si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, que deban alegarse dentro de la contestación y/o que se declare de oficio una vez advertida por el Señor Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa”*.

Al respecto, cabe señalar que en los procesos ejecutivos resulta improcedente la formulación de la excepción denominada genérica, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, norma que establece que en esta clase de procesos deben indicarse los hechos en los que se fundamenta la excepción que se invoque, además, que se parte de la existencia de un derecho cierto y determinado contenido en un título con mérito ejecutivo, correspondiéndole al demandado acreditar lo contrario.

Además, tampoco el despacho encuentra configurada alguna de las defensas de prescripción o nulidad que el curador mencionó sin fundamento, pues respecto de aquella, al vencer la obligación el 30 de mayo de 2020, la prescripción se causaría hasta el 30 de mayo de 2023, fecha que aún no ha acontecido, aunado a que el curador se notificó dentro del año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que ocasionó la interrupción civil del fenómeno prescriptivo.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción formulada por la parte pasiva, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

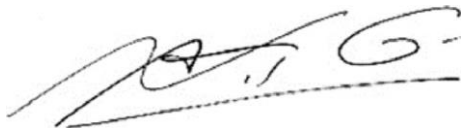
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada
por anotación en estado No. de hoy
031

~~05-DE-MAYO-DE-2023~~

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE
TRUJILLO



Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcf8cfadd83920d18b515f51b9cd862493a424a958d878f0767aefee8fc7a50**

Documento generado en 02/05/2023 10:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>